Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Nº. 500013153001 2005 075 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, diez de febrero de dos mil veintitrés

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las peticiones elevadas tanto por el acreedor **Giovanni Sánchez Mahecha,** como por el liquidador **Miguel Antonio Calderón Tiusso.**

- **Petición de Giovanni Sánchez Mahecha:**

Pretende que se declare la improcedencia e ilegalidad del proyecto de la adjudicación que elaboró el liquidador, por no encontrarse ajustadas a derecho, considerando que van en contravía de las decisiones adoptadas por este operador judicial; en razon a que revivió términos judiciales y se inmiscuyó en el tema de graduación de créditos dentro de la etapa de liquidación obligatoria, pretendiendo además que se le cancelen los honorarios definitivos y gastos de administración, éste último que desconocen los acreedores.

Asegura que no existe un criterio claro sobre los honorarios de los auxiliares de la justicia, ya que no es posible aplicar por analogía las tarifas del régimen de Insolvencia Empresarial.

Afirma que el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante se aplica sobre una porción del patrimonio, es decir integrado por activos y pasivos hasta el momento de la apertura y el trámite de la providencia de inicio, considerando que tales honorarios tanto provisionales o definitivos se entiende como una obligación legal posterior, y por ende debe ser atendidos por el deudor por sus activos, pero por fuera de la masa a liquidar; luego el liquidador deberá iniciar acciones legales para el pago de sus horarios, por lo tanto, no se puede imputar a la masa concursal y mucho, menos como prelación al pago de los acreedores.

Así mismo, solicita se requiera al liquidador o en su defecto se remueva del cargo, y se pronuncie sobre la liquidación del crédito actualizada.

Peticion de Liquidador.

El auxiliar de la justicia pretende que se efectúe un control de legalidad, conforme el artículo 132 del C.G.P., en el sentido, de proceder a la fijación de los honorarios definitivos que forman parte de los gastos de administración y que bajo esa condición gozan de preferencia como lo indica el artículo 549 del C.G.P.

Así mismo, aporta el proyecto de adjudicación, el cual fue objetado y la respuesta a dicha réplica que presentó el acreedor **Giovanni Sánchez Mahecha.**

Proceso Nº. 500013153001 2005 075 00

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de análisis, es preciso dejar claridad que el liquidador fue designando para el cumplimiento de sus funciones conforme lo señala en el artículo 166 de la ley 222 de 1995, es más exactamente:

"El liquidador tendrá **la representación legal de la entidad deudora** y como tal desempeñará las funciones que adelante se le asignan, y en ejercicio de ellas deberá concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite y en especial las siguientes:

1. ***Ejecutar todos los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación del patrimonio rápida y progresiva.***

2. Gestionar el recaudo de los dineros y la recuperación de los bienes que por cualquier circunstancia deban ingresar al activo a liquidar, incluso los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad, así como las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias. Igualmente, exigir de acuerdo al tipo societario las obligaciones que correspondan a los socios.

3. Elaborar el inventario de los activos que conforman el patrimonio a liquidar, el cual deberá presentar a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo.

4. Ejecutar los actos necesarios para la conservación de los activos y celebrar todos los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la liquidación, con las limitaciones aquí establecidas, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten la cancelación del pasivo.

5. Continuar con la contabilidad del deudor en los mismos libros, siempre y cuando se encuentren debidamente registrados. En caso de no ser posible, deberá proveer a su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación, en libros que deberá registrar en la Cámara de Comercio.

6. Enajenar a cualquier título, los bienes consumibles del deudor, de lo cual dará inmediata información a la junta asesora.

7. Enajenar, con las restricciones aquí establecidas, los bienes del deudor.

8. ***Atender con los recursos de la liquidación, todos los gastos que ella demande, cancelando en primer término el pasivo externo, observando el orden de prelación establecido en la providencia de graduación y calificación.***

9. Exigir cuentas comprobadas de su gestión a los liquidadores anteriores, y a los secuestres designados en los juicios que se incorporen a la liquidación.

10. ***Rendir cuentas comprobadas de su gestión, en las oportunidades y términos previstos en esta Ley.***

11. Realizar, con la aprobación previa de la junta asesora, los castigos contables de activos que resulten pertinentes, caso en el cual deberá informar a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los quince días siguientes a la adopción de tal determinación.

12. Mantener y conservar los archivos del deudor.

13. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades, el decreto y práctica del secuestro provisional de los bienes que constituyen el patrimonio a liquidar.

14. Promover acciones de responsabilidad civil o penal, contra los asociados, administradores, revisores fiscales y funcionarios de la entidad en liquidación obligatoria, y en general, contra cualquier persona a la cual pueda deducirse responsabilidad.

15. Intentar con autorización de la junta asesora, todas las acciones necesarias para la conservación y reintegración de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, lo mismo que atender y resolver las solicitudes de restitución de los bienes que deban separarse del mismo patrimonio.

16. ***Presentar a consideración de la junta asesora, un plan de pago de las obligaciones, teniendo en cuenta el inventario y la providencia de calificación y graduación de créditos.***

17. Las demás previstas en esta Ley.

PARAGRAFO. ***El liquidador en ejercicio de sus funciones, queda investido de facultades para transigir, comprometer, novar, conciliar o desistir judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley y esté previamente facultado por la junta asesora****." (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

En este caso en particular, se están presentado situaciones de orden jurídico que no se acompasan con el trámite judicial, en razon que el proceso de liquidación obligatoria, se adelanta conforme la ley 222 de 1995 (según quedara acotado en el subsiguiente apartado), por lo tanto, bajo esa egida, el liquidador deberá cumplir con sus funciones; en razon que de las actuaciones adelantadas, se observa que las mismas se están realizando bajo los parámetros que establece la Ley 1116 de 2006 (la cual es una noma que no es aplicable al sub examine), que permite que el liquidador presente el acuerdo de adjudicación, el cual deberá estar aprobado por los acreedores, y la confirmación del juez del concurso, a través de una audiencia de confirmación.

En relación con la regulación de la **liquidación judicial** dentro de los procesos concursales, es necesario hacer, las siguientes precisiones de orden legal, a la luz de la Ley 222 de 1995, cuyo Título II a pesar de haber sido derogado expresamente por la Ley 1116 de 2006, se aplica a la negociación de acuerdos de reestructuración, los concordatos **y liquidaciones obligatorias** de personas naturales y jurídicas iniciados durante la vigencia **de dicha ley (la 222 de 1995)**.

El artículo 117 de la Ley 1116 de 2006 precisó**:** "*Las negociaciones de acuerdos de reestructuración, los concordatos y liquidaciones obligatorias de personas naturales y jurídicas iniciados* ***durante la vigencia del Título II de la Ley 222 de 1995****, al igual que los acuerdos de reestructuración ya celebrados y los concordatos y quiebras indicados en el artículo 237 de la Ley 222 de 1995,* ***seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley."*** Y sin que sea viable la aplicación de las excepciones contempladas

en ese mismo texto legal, pues la liquidación n este caso, se inició antes de entrar en vigencia la ley 1116 de 2006.

Y es que se debe tener en cuenta que la Ley 222 de 1995 por la cual se expidió el régimen de liquidación obligatoria, **rigió hasta el 28 de junio de 2007**, **fecha en la que cobró vigencia la ley 1116 de 2006.**

Ahora, con el fin de determinar la fecha en que se abrió el trámite liquidatario en este proceso, se citaran los antecedentes que el Tribunal de Villavicencio, precisó en su decisión de fecha 26 de marzo de 2014, C.21[1]

- "*e integrada la junta provisional de acreedore, se realizo las audiencias de graduación y calificación de créditos dentro del concordato, y ante la falta del acuerdo para el pago de las obligaciones, se realizó la audiencia final del tramite concordatario el* ***13 de diciembre de 2005****, en la que se dispuso declarar terminando el proceso concordatario de José Joaquín Sáenz Espitia, y disponiendo* ***la apertura de la liquidación en los términos del articulo 150*** *ss. de la Ley 222 de 1995, que implica la separación del deudor de la administración de sus bienes…*"

Por lo tanto, está debidamente clarificado, que la norma que rige el presente asunto es la ley 222 de 1995, y es por esta razon que este despacho en múltiples ocasiones ha requerido al liquidador precisándole con claridad que sus funciones deben estar sometido bajo el amparo de la Ley 222 de 1995, y es bajo ese marco normativo que debe llevar a cabo la liquidación obligatoria, y no adelantar gestiones que no estén prevista en dicha norma, pues de otra forma estaría contrariando el ordenamiento jurídico aplicable al caso en comento.

Así las cosas, el liquidador deberá:

- "***Presentar a consideración de la junta asesora, un plan de pago de las obligaciones, teniendo en cuenta el inventario y la providencia de calificación y graduación de créditos"*** (numeral 16, articulo 166 de la Ley 222 de 1995)

[1] M.P Nubia Cristina Salas Salas.

En cuanto al tema de honorarios tanto provisionales como definitivos del liquidador, también se regirán conforme lo estipula el artículo 170 de Ley 222 de 1995; es decir, que no se podrán señalar aun, primero porque el liquidador presentó los gastos en que ha incurrido, y se deberá correr traslado a los acreedores, y además de lo anterior, aún no ha cumplido el cargo encomendado desde el 5 de febrero de 2020, con el agravante que los dineros están en la cuenta de depósitos judiciales para ser entregados para el respectivo pago.

Por lo tanto, por tratarse de un crédito, si se debe dejar la respectiva reserva, para la cancelación tanto de los honorarios provisionales como definitivos del liquidador.

Estos honorarios corresponden a un crédito de primera clase tal como lo indica el inciso 3º del artículo 170 de la Ley 222 de 1995, al señalar que

- "*los honorarios provisionales serán pagados como gastos de administración con la prelación que para estos efectos le concede la ley*"

Por lo que resulta imprescindible su cancelación y/o reserva para el pago de esta acreencia.

Lo que si debe aclararse desde ya, es que para su fijación o tasación, deberá acudirse a la tabla de honorarios diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del artículo 5º del Acuerdo No. 1852 de 2003, según la cual, la remuneración fijada por el juez del concurso a favor del liquidador no puede supera el límite máximo allí previsto, que corresponde al 1.5% del valor de los activos del deudor.

Así lo establece la citada directriz, en los siguientes términos:

> *«Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.*

Es preciso advertirle al liquidador que su función está encaminada en conformar la junta asesora y liquidar el patrimonio del deudor, el cual se encuentra tasado por un valor de

$250.000.000, suma que deberá distribuir para el pago de las acreencias, pues no existe bienes inmuebles o activos diferentes que se deban someter plurales avalúos y posteriores ventas.

Con relación a la liquidación del crédito presentada por el acreedor, se deniega, en razón que estamos en el estanco procesal de la liquidación obligatoria, donde el auxiliar de la justifica designando tiene la representación legal del deudor, y en tal sentido él es quien deberá de adelantar la gestión para el pago de las acreencias reconocidas; es de advertir, que este operador judicial, conforme la ley 222 de 1995, adelantó el trámite cuando feneció el tramite concordatario, lo que conllevo a dar paso a la liquidación obligatoria.

Por lo tanto, las decisiones que se adoptaran son las siguientes:

Denegar, la calificación de crédito, proyecto de valoración de activos, proyecto de terminación de votos, que presentó el liquidador pues tales actuaciones no están amparadas bajo las funciones que la ley le asignó.

Denegar las objeciones que presentó el acreedor, pues este acuerdo no está contemplado en la norma sustancial aquí señalado

De las cuentas rendidas por el liquidador, se ponen a disposición a los acreedores por el término de diez días, a fin de que puedan objetarlas por falsedad, inexactitud, error grave o por cualquier otra causa. Estas objeciones se tramitarán y decidirán mediante el trámite incidental.

De la peticion de remoción, invocada por el acreedor, se dará traslado al liquidador, por el término de cinco días, para que exponga las razones por las cuales no ha cumplido con las funciones previstas en el Ley 222 de 1995. Vencido el plazo se decidirá sobre lo pertinente y en caso de denegarse, el liquidador deberá sin más dilaciones, cumplir a cabalidad con sus funciones y acorde a lo reglado por la tantas veces evocada ley 222 de 1995.

Por otro lado, para los fines pertinentes, póngase en conocimiento al liquidador de la aceptación del cargo para integrar la junta asesora del liquidador de la Electrificadora del Meta.

Es preciso advertirle a los acreedores, en especial al mcioudadano Carlos Chacón, que dentro del módulo de depósitos judiciales aparece unos dineros que dejo a disposición el anterior liquidador; esta suma solo podrá entregarse al liquidador, para que este a

su vez efectúe el pago, o en su defecto, si están de acuerdo tanto acreedores como el liquidador, este operador judicial realizara el pago de dichos dineros, haciendo el fraccionamiento del título, por los montos señalados, siempre y cuando así lo manifiesten tanto el liquidador como los acreedores aquí reconocidos; pago que deberá efectuarse conforme **la graduación del crédito**.

De acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado **JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ**, como apoderada del Municipio de Villavicencio.

Previo a la aceptación de la renuncia del poder, el profesional del derecho deberá cumplir con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

De acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a **GARCIA & ASOCIADOS** , como apoderado de la parte demandante; representada por MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada de la Electrificadora del Meta.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 13 de febrero de 2023, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

_____
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8fb007d493289ac45f94c2f35812cb39e6acd643c1326831eca4b3e9575478**

Documento generado en 10/02/2023 10:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica